



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SÁCAMA,
CASANARE
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

INFORME SECRETARIAL.

Hoy, 30 de abril de 2024, al despacho de la señora juez, con el fin de poner a su disposición las presentes diligencias, para que se permita decidir sobre CESION impetrada por la apoderada de la parte Actora.

Se hace constar que no se contó con el servicio de energía eléctrica los días 25 y 26 de abril, en el municipio de Sácama, Casanare.

María K. Danniela Ávila Mejía
Secretaria



Departamento de Casanare
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Sácama – Casanare, 09 de mayo de 2024

RADICADO	853154089001-2018- 00003-00
REFERENCIA	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YULIMAR HERNANDEZ SANTOS Y DORIS MARICELA HERNANDEZ SANTOS

En este proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se encuentra una solicitud de cesión de crédito suscrita entre **LAURA CAROLINA CASAS GARCIA**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Tunja, identificada con la cedula de ciudadanía No 33.376.072 de, Tunja, obrando como Apoderada General del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT No 800037800-8 y **VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No 94.491.894 de Cali, obrando como apoderado General de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

En cuanto a la cesión, es un negocio jurídico mediante el cual el ACREEDOR, dispone del crédito en favor de otra persona, natural o jurídica, sin que la obligación se modifique, se caracteriza por ser un convenio abstracto, formal y dispositivo.

La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, llamado CEDENTE y el tercero, llamado CESIONARIO, que pasa a ser el nuevo titular del crédito.



Se perfecciona el negocio desde el momento mismo en que el cedente y cesionario lo celebran, más su operancia frente al deudor y terceros se hace indispensable que el adquirente del crédito haga saber al deudor que él es el actual titular del derecho, a quien le debe efectuar el pago.

Si la notificación no se hace, impuesta cuando hay un principio de pago al cesionario, como lo predica el artículo 1962 del Código Civil, el deudor puede pagar válidamente al cedente y frente a terceros el acreedor primario continúa como titular del derecho y por ende puede embargar el crédito.

Señala entonces el artículo 1959 Ídem, subrogado por la Ley 57 de 1887, artículo 33, *"la cesión de un crédito, a cualquier título que se haga no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Ahora, el crédito que se cobra en este asunto se puede ceder por un medio escrito, donde se patentiza la cesión o traspaso de él a otra persona, en este caso tanto CEDENTE como CESIONARIO, son PERSONAS JURIDICAS, representadas para este trámite legalmente y como consta en los anexos aportados por las personas que firman el Contrato de Cesión de Crédito.

Como se trata de un título que obra en pagares que respaldan las obligaciones que las aquí demandadas contrajeron, es imposible la entrega de él al cesionario con la nota de traspaso, más su perfección se lleva entonces a cabo por medio de memorial presentado por el actor y goza de mayor piso jurídico al hacerse a través de Contrato validado por la Notaria 19 del Círculo de Bogotá, fechado este trámite el 01 de febrero de 2024.

Por esta razón se accederá a lo pedido y se aceptará la cesión realizada entre EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a favor de LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

De otro lado en lo referente a la solicitud de la Dra. CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, de la RENUNCIA, al poder conferido por la entidad ejecutante (BANCO AGRARIO DE COLOMBIA), para llevar su vocería en el presente asunto, revisados los documentos aportados, se accede a la misma al encontrarla ajustada a los parámetros establecidos del artículo 76 del C.G.P. y resulta necesario toda vez que la entidad por ella representada dejara de ser la parte ejecutante.

Se requiere también a LA CENTRAL DE INVERSIONES S.A., para que se sirva designar un procurador judicial para que represente sus intereses como parte ejecutante dentro del presente Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTASE la cesión del crédito, que ejecutivamente cobra EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en contra de YULIMAR HERNANDEZ SANTOS Y DORIS MARICELA HERNANDEZ SANTOS, a favor del cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en los términos antes mencionados.

SEGUNDO. TÉNGASE como demandante a CENTRAL DE INVERSIONES S.A con el fin de que la parte demandada se entienda con ella respecto del pago del crédito. La notificación de dichas cesiones a los demandados queda surtida por estado, por encontrarse constituida la relación jurídico procesal.

TERCERO: ACCEDASE a la solicitud renuncia de poder interpuesta por la Dra. Clara Mónica Duarte, como apoderada del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.



CUARTO: REQUIERASE por secretaria a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A., con el fin de que designe apoderado judicial quien lo represente en el momento procesal actual de Ejecutivo de la referencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La juez;

NUBIA ESPERANZA CEPEDA IBAÑEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SÁCAMA – CASANARE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado No. 006 hoy 10 de mayo de 2024, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.)

LIBIA AURORA ROJAS FRASCICA
SECRETARIA AD-HOC

Firmado Por:
Nubia Esperanza Cepeda Ibañez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Sacama - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc7ea906ad46bc384a1641ade383bf78bae46edfe6643cb42829b73dc652ee4f**

Documento generado en 09/05/2024 04:40:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>